

Boletín Oficial de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 150 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8151

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 18 y 19 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 707

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 21 del actual en el vapor Mallorca procedente de Alicante.

Trigo.	53.600 Kgs.
Harina.	142.200
Cebada.	12.000
Harina y salvado.	11.900
Salvado, harina y otros.	27.025
Salvado.	37.770
Avena.	10.010
Patatas.	60.000
Idem y hortalizas.	21.600
Hortalizas.	3.065
Vino común.	15.555
Maíz.	5.000

Palma 22 de Marzo de 1919.

El Gobernador Presidente,
Manuel Ruiz Valarino

Núm. 691

Sección de Cuentas y Presupuestos

Pago Médicos Titulares

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del actual se halla publicada la R. O. circular siguiente:

«Excmo Sr.: Resultando que, a semejanza de lo sucedido con los maestros en fecha no lejana, los Médicos titulares se ven con frecuencia en la necesidad de elevar al Gobierno quejas y reclamaciones fundadas en la falta de pago de sus haberes, lo que entraña, de un lado, la infracción de claros y terminantes preceptos de la ley, y de otro, un menoscabo intolerable al personal decoreado de los interesados y su angustia misión de asistir a los enfermos pobres, y velar por la salud pública:

Considerando que, con arreglo al artículo 133 de la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen la obligación de formar todos los años un presupuesto comprensivo de sus ingresos y de sus gastos.

Considerando que los gastos derivados de los servicios sanitarios tienen el carácter de obligatorios, según los artículos 72 y 134 de la misma ley, y figuran entre los de pago inmediato e inexcusable, según el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1907,

Considerando que, de acuerdo con esto y con el artículo 150 de la propia ley Municipal, los Gobernadores deben negar su aprobación a los presupuestos municipales en que no figura la cantidad necesaria para la retribución de los Médicos titulares:

Considerando que, en los artículos 180, 181 y 182 de la misma ley se prescribe que los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por negligencia u omisión de que resulte perjuicio a los intereses o servicios que están bajo su custodia y por desobediencia o desacato a sus superiores jerárquicos; que la responsabilidad será exigible a los Concejales ante la Administración o ante los tribunales, según la naturaleza de la acción u omisión que la motive; y que cuando el Alcalde, los Tenientes o los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos u omisiones punibles administrativamente incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa o suspensión.

Considerando que los Gobernadores están obligados, con estricta sujeción a los artículos 180 a 189 de la tan repetida ley Municipal, a imponer a los Ayuntamientos las anteriores sanciones si los Concejales que hubieren incurrido en desobediencia grave insistiesen en ella, después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Real decreto de este Ministerio de 18 de Abril de 1917, publicado en la Gaceta de Madrid del día siguiente, no sólo ratificó la precedente doctrina en relación con el pago a los Médicos titulares, sino que, además, dictó reglas precisas para asegurar su exacto cumplimiento:

Considerando que, a pesar de todo ello, es lo cierto que muchos Ayuntamientos siguen sin consignar en sus presupuestos y otros sin satisfacer la retribución de sus titulares y que, con lamentable frecuencia, tales infracciones no han sido corregidas por la Superioridad, dando lugar a perturbaciones y aun, en algunos casos al abandono del servicio, con grave riesgo para la salud pública, que el Gobierno tiene el deber inexcusable de amparar, en S. M. el Rey (q. D. g.) sin perjuicio de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes, ha tenido a bien disponer se recuerde a V. S. para que lo cumpla y haga cumplir, bajo su más estrecha responsabilidad, sin excusa ni pretexto en todas y cada uno de los Municipios de esa provincia:

Primero. Que los Ayuntamientos tienen el ineludible deber de incluir en su presupuesto ordinario los haberes de los Médicos titulares.

Segundo. Que los Gobernadores civiles deben negar su aprobación a los presupuestos en que no figuren dichos haberes.

Tercero. Que éstos constituyan un gasto municipal de pago inmediato e inexcusable.

Cuarto. Que, como consecuencia de

ello, los Ordenadores de pagos no deben expedir, los Contadores ó, en su caso, los Regidores interventores intervenir y los Depositarios pagar, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para atender gastos diferibles ó voluntarios, sin que previamente hayan sido satisfechos ó cuando menos, reservados en caja, a disposición de los interesados, los haberes de los Médicos titulares. Se exceptúa de lo prevenido en esta regla el importe de los ingresos ó arbitrios cedidos especialmente en garantía de alguna deuda o servicio, los cuales seguirán afectos al cumplimiento de la obligación convenida.

Quinto. Que los Médicos titulares a quienes, a pesar de cuanto antecede, no se satisfaga puntualmente su sueldo pueden dirigir instancia al Alcalde solicitando su abono, y acudir en queja al Gobernador, si aquel no proveyere a la instancia en término de quinto día o lo hiciere en forma incongruente evasiva o negativa. El recurso de queja será resuelto en el plazo de diez días, a contar de su ingreso en el Gobierno civil, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde y la resolución gubernativa ejecutada inmediatamente, bajo la responsabilidad del último, quien no podrá autorizar ningún nuevo pago sin haber hecho antes efectivo el que fuera objeto del recurso. El Alcalde y, en su caso, el Gobernador pondrán inmediatamente en conocimiento de la dirección General de Administración la presentación de cada instancia o recurso y, por copia literal, la resolución que adopten.

Sexto. Y que los Gobernadores civiles deben aplicar la corrección disciplinaria de amonestación, apercibimiento, multa o suspensión, según proceda, a los infractores de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.—Gimeo.—Señor Gobernador civil de...

Y EN VIRTUD de su publicación en este Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Alcaldes, Contadores o Regidores interventores y depositarios, a los que prevengo el exacto cumplimiento bajo su responsabilidad de cuanto se previene en la preinserta R. O. de la que de quedar enterados de ella me darán aviso los Sres. Alcaldes. Palma 21 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Manuel Ruiz Valarino

Núm. 671

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

CIRCULAR.—Excmo Sr.: Las diversas peticiones formuladas por los mozos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, las producidas por los padres de los interesados que han perdido esos derechos por no presentar el certificado de apti-

tud a que hacen referencia los artículos 278 al 281 del referido texto legal, y las múltiples causas que han impedido la presentación de dicho documento o la adquisición de la instrucción necesaria para entrar en posesión de aquellos beneficios, han inspirado a este Ministerio la conveniencia de atemperar los preceptos de la ley a los intereses de los individuos, en forma tal, que sin menoscabo de éstos se atiende al espíritu que informan las disposiciones vigentes.

La falta de escuelas militares donde poder recibir la instrucción militar, la distancia de las existentes con relación al punto de residencia de los mozos, las enfermedades que éstos padecieron, especialmente en el año último con motivo de la epidemia gripal, y el desconocimiento e ignorancia de muchos de ellos, han sido causa de que un número considerable de mozos acogidos a los beneficios de la cuota militar, se hayan presentado a concentración desprovistos de certificado de aptitud, perdiendo, consiguientemente, no sólo todos los beneficios de la cuota, sino también el importe del plazo ya ingresado.

Ante estas consideraciones, teniendo en cuenta los preceptos de la ley, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos incorporados en 1.º de febrero último, que en la época reglamentaria hubiesen ingresado el primer plazo de la cuota militar y no hayan presentado antes de la concentración el certificado de aptitud, podrán solicitar de este Ministerio se les considere como individuos de cuota, con la obligación expresa de aprender la instrucción en los cuerpos que eligiesen, con los no de cuota de su mismo reemplazo y en el tiempo que éstos invierten en recibirla.

2.º Teniendo en cuenta que los individuos de cuota figuran en los cuerpos como supernumerarios, serán de cuenta de los interesados todos los gastos de equipo y manutención que ocasionen durante el tiempo invertido en aprender la instrucción militar.

3.º Siendo preceptivo, según determinan los artículos 267 y 268 de la vigente ley de reclutamiento, que para optar a los beneficios de la reducción han de adquirir la instrucción militar en las escuelas creadas con tal objeto, no podrá considerarse de abono el tiempo que invierta en adquirir dicha instrucción, para extinguir los cinco o diez meses de servicio activo que deben prestar con arreglo a la cuota que abonen.

4.º A los individuos que se mencionan que no hayan presentado el certificado de aptitud ni soliciten que desean ser de cuota en las condiciones que se establecen en esta circular, se les aplicará el precepto del artículo 281 de la vigente ley de reclutamiento.

5.º Al promover la petición a que se refiere el párrafo 1.º, harán presente si desean continuar en el Cuerpo en que

serven o en el que ya habían elegido o elijan, si reúnen condiciones para servir en éstos.

6.º El tiempo que llevan sirviendo en los cuerpos, les será contado para el período de instrucción, pero no para los cinco o diez meses de tiempo reducido.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1919.

MUÑOZ COBO

Señor...

(D. O. del M. de la G. n.º 59)

Núm. 698

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Febrero último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Ración de pan de 700 gramos (0'40), Idem de cebada de 4 kilogramos (1'60), Idem de paja de 6 idem (0'60), Litro de aceite (1'75), Idem de petróleo (1'20), Idem de vino (0'35), Kilogramo de carbón (0'20), Idem de leña (0'10), Idem de paja larga (0'10), Idem de carne de vaca (3'00), Idem de idem de carnero (2'75).

Palma 20 de Marzo de 1919.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 698

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Relación de los días en que cada uno de los pueblos de esta isla y de la de Menorca ha de presentar al juicio de revisión de excepciones y exclusiones, los mozos del actual reemplazo y los de 1916, 1917 y 1918.

Mallorca

- Day 1.º de Abril.—Alaró y Búger.
Day 3 de id.—Alcudia, Campanet y Escorca.
Day 5 de id.—Binisalem y Llubl.
Day 8 de id.—Lloseta y Sta. Margarita.
Day 10 de id.—Pollensa.
Day 12 de id.—Muro y Maria de la Salud.
Day 15 de id.—La Puebla.
Day 23 de id.—Selva y Sansellas.
Day 25 de id.—Inca.
Day 29 de id.—Sineu y Costitx.
Day 5 de Mayo.—Attá y San Juan.
Day 7 de id.—Campos del Puerto y Villafranca de Bonanfy.
Day 9 de id.—San Servera y Petra.
Day 12 de id.—San Lorenzo y Montuiri.
Day 14 de id.—Capdepera y Porreras.
Day 16 de id.—Santany.
Days 20 y 21 de id.—Felanitx.
Days 23 y 24 de id.—Manacor.
Day 27 de id.—Lluchmayor y Bañalbufar.
Day 30 de id.—Algaida, Santa Maria y Estalenchs.
Day 31 de id.—Calviá, Marratxi y Dayá.
Day 2 de Junio.—Esporlas, Buñola y Valldemosa.
Day 3 de id.—Andraitx, Santa Eugenia y Puigpuñent.
Days 4 y 5 de id.—Sóller y Fornalutx.
Day 6 de id.—Palma y su término.

Menorca

- Day 24 de Abril.—Alayor.
Day 2 de Mayo.—Ciudadela.
Day 9 de id.—Ferrerías y Mercadal.

Day 16 de id.—San Luis y Villacarlos.
Day 22 de id.—Mahón.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 124 da la Ley de Reclutamiento, se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Palma 20 de Marzo de 1919.—El Vicepresidente, León Fernández.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 674

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Relación de los Maestros y Maestras comprendidos en el grupo (a) del artículo 13 del Real Decreto de 13 de Febrero último, que solicitan escuelas en esta provincia en virtud de lo estatuido en dicha Real disposición, consignándose el número con que cada uno de ellos figura en las listas publicadas en la Gaceta de Madrid.

Maestros

- D. Juan Franch Socías, número 82 de la lista de 1915.
D. Bernardo Escalas Ortigosa, número 1836 de la id. de id.
D. Juan Foxá Carré, n.º 1875 de la id. de id.
D. Andrés Graña, n.º 1903 de la id. de id.
D. Raimundo Vicens Clar, n.º 1917 de la id. de id.
D. Francisco Raudó Gomez, n.º 2162 de la id. de id.
D. Juan Bta. Zanon Gallent, n.º 2184 de la id. de id.
D. Blas Perez Ramirez, n.º 2186 de la id. de id.
D. Antonio Peregrin Peregrin, número 2188 de la id. de id.
D. Hilario Artes Barbastre, n.º 2204 de la id. de id.

Maestras

- D.ª Maciana Rigo Rigo, n.º 565 de la lista de 1915.
D.ª Margarita Gamundi Fornés, número 883 de la id. de id.
D.ª Maria E. Nicolau Ginart, n.º 1070 de la id. de id.
D.ª Sebastiana Pizá Lopez, n.º 1159 de la id. de id.
D.ª Maria del Carmen Oliver Desclaux, n.º 1509 de la id. de id.
D.ª Margarita Noguera Xamena, número 1604 de la id. de id.
D.ª Dolores Martínez Ibañez, n.º 1619 de la id. de id.
D.ª M.ª del Carmen Ribas Iglesias, n.º 1668 de la id. de id.
D.ª Inés Gimenez Henriquez, n.º 1687 de la id. de id.
D.ª Teresa Falcó Barceló, n.º 1696 de la id. de id.
D.ª Rafaela Manzanaro Perez, número 1789 de la id. de id.
D.ª Maria Betes Francás, n.º 1854 de la id. de id.
D.ª Virginia Fernandez-Cormenzana Vich, n.º 1960 de la id. de id.
Palma 18 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Salvador M.º Bover.

Núm. 660

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Clases pasivas

ANUNCIO.—En cumplimiento de lo que determina la ley de 26 de Julio de 1855 y conforme a lo prevenido por las Reales ordenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y Reglamento de la Dirección general aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1901, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de haberes en la Tesorería de esta Delegación deberán presentarse a pasar la revista anual ante el Sr. Interventor de la misma, dentro el mes de Abril próximo desde las 10 de la mañana a la 1 de la tarde en el segundo piso de esta Delegación de Hacienda por el orden que a continuación se expresa:

Dias 16 y 19

Pensiones remuneratorias, Montepío Civil y Jubilados,

Dias 22 y 23
Montepío Militar.

Dias 24, 25 y 26
Retirados de Guerra y Marina.

Day 28
Cruces pensionadas.

Dias 29 y 30
Nóminas sin excepción.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal y por lo tanto no puede excusarse la presencia de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes deberán pasar la revista, personalmente, cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, ante los de las Depositarias de Mahón Ibiza los que se hallen en dichas localidades y ante los Alcaldes los que estén en las demas poblaciones de la misma exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos en que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figuran en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto de las viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando a presencia del Interventor de Hacienda de la provincia si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, provincia o municipales añadiendo los religiosos exclaustrados y los regularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta de que valor. Si la presentación de estos documentos se hiciere por los apoderados firmarán éstos como garantía de haberlo de ablero recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo segundo del Decreto del Regente del Reino de 9 de Junio de 1869 y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de la revista, la pasarán ante el Cónsul, Vice-Cónsul o Agente consular de España del punto en que se encuentren o del mas inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas. Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados en la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta nominilla que acredite el número con que figura en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado.

Quando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procedera en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si algunos de los individuos residentes en esta capital o en las ciudades de Mahón é Ibiza no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el día 24 de Abril acompañando certificado de facultativo, con expresión del número y clase de patente de la contribución industrial extendido en papel de 2 pesetas clase 10.ª que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o pensión que disfrute, y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o

Consules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de las Islas.

5.ª Las superiores de los monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión darán aviso a la Intervención a fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, a cuyo efecto dicha oficina comisionará un empleado de su dependencia que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Quando sean varios los participes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista.

1.º Los ex Ministros y ex-Concejeros del Estado.

2.º Los ex Presidente y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.ª Los Jefes superiores de Administración y los Coronales retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfrutaban los honores o grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los cuerpos políticos militares a quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en los Reales Despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la orden de 4 de Marzo de 1897.

10.º Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía a juicio del Sr. Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revistas en la observación segunda.

11.º Los individuos que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes o se hallan condecorados con las grandes cruces de las Reales ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiese obtenido en el servicio.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el II de la presente observación podrán pasar la revista por medio de oficio, de su puño y letra, firmado en el que expresarán en el haber pasivo que disfrutau la fecha de la declaración del derecho y su domicilio consignando tambien que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio llevará una poliza de una peseta con arreglo a lo dispuesto en la ley del timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9 presentarán el mismo documento, y además acompañarán con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el puesto de la vecindad declarada y acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad lo justificarán en la misma forma por medio de representante legal.

8.ª Así mismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos o traslados de las Reales ordenes o concesión de derechos pasivos no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos o padres que estos estuviesen exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, deberán de justificarlo precisamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la 10.ª

ma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 12.ª clase que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fés de vida han de llevar la fecha de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y los términos indicados en la observación segunda las revistas de los individuos que se cita en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación, de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes, la que acredite la exhibición del documento de concesión de haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está expedida y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación cuarta.

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Intervención de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la Tesorería de esta provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan y que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercer día.

12. A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Palma 17 Marzo de 1919.—El Interventor de Hacienda, José A. Poggio.

Núm. 697
AYUNTAMIENTO DE PALMA

En cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento se convoca a la subasta nueva al tipo en alza de ochocientas pesetas con arreglo a las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 7.771 fecha 17 de Octubre del año 1916, para la venta de una máquina de vapor y generador instalados en el pozo municipal de la Rinconada de Santa Margarita que sirvió para la elevación de aguas del mismo, en atención a que quedaron desiertas las subastas convocadas anteriormente para dicho objeto, quedando señalado el día 3 de Abril próximo jueves a la hora doce en esta Casa Consistorial para dicho acto.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 21 de Marzo de 1919.—El Alcalde accidental, Francisco Barceló Caimari.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Núm. 673
AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

ANUNCIO.—En la Casa Consistorial de esta ciudad y local de la Secretaría se celebrará el día tres de Abril próximo y hora de las once de la mañana una subasta pública para contratar los trabajos de peon y carro y el machaqueo de piedra con destino a los caminos vecinales y calles de la población para atender a su conservación y reparación durante lo que resta del año actual, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la expresada oficina contra el cual no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo a que hace referencia el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los tipos señalados para esta subasta son los siguientes:

- Jornal de peon a tres pesetas.
- Jornal de carro a seis pesetas.

Machaqueo de un metro de piedra, una peseta veinticinco céntimos.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final, extenderse precisamente en papel sellado de la clase 11.ª y presentarse a la primera media hora de su comienzo, en pliego cerrado y acompañado de la cédula personal del licitador y resguardo del depósito provisional que haya constituido.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir un depósito en la Caja municipal de quinientas pesetas, y el que resulte rematante lo elevará hasta mil como fianza definitiva.

En el caso que resultara desierta la anterior subasta por falta de licitadores se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones y tipos el día quince del mismo mes de Abril a las once de su mañana.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... según la cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta ciudad celebra la subasta para contratar los trabajos de peon y carro y machaqueo de piedra para la conservación y reparación de caminos vecinales y calles de la población durante lo que resta del corriente año, se comprometo con sujeción a las mencionadas condiciones a tomar la contrata a los siguientes tipos:

- Cada jornal de peon a.... (en letras) pesetas.
- Cada jornal de carro a.... (en letras) pesetas.
- Machaqueo de cada metro de piedra a.... (en letras) pesetas.

Lluchmayor (Fecha en letras) (Firma y rúbrica del licitador).

Lluchmayor 17 de Marzo de 1919.—El Alcalde-Presidente, Pedro Mataró.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 689

Aprobado un pliego de condiciones para contratar mediante subasta la colocación del cordón de acera en la calle de Antonio Maura y en un trozo de Ronda, se anuncia al público a los efectos del artículo 29 de la Instrucción vigente para la contratación de los servicios provinciales y Municipales, advirtiéndose que durante diez días podrán presentarse las reclamaciones que se quieran y trascurridos que sean no se admitirá ninguna.

Lluchmayor 18 de Marzo de 1919.—El Alcalde Prssidente, Pedro Mataró.—P. A. del A.—Guillermo Aulet, Secretario.

Núm. 688

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1919 a 1920, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico; con arreglo al artículo 176 de la Ley municipal permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. C. de esta provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los habitantes de este término municipal.

Marratxi 19 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Jaime Bestard.

Núm. 687

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad,

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas:

1.ª Porción remanente de la finca campo llamado El Torrent, de pertenencias del predio Son Padinet del término de Campos del Puerto, de extensión de ciento quince áreas, cuarenta y tres centiáreas y linda por Este con porción segregada perteneciente hoy a Don Francisco Prohens y Bennasar, por Sur

con la de Mateo Mas, por Norte con la de Jaime Mas y por Oeste con la de Juan Obrador. Justipreciada en dos mil seiscientos pesetas.

2.ª Otra suerte de tierra del mismo término de Campos del Puerto, tierra campo cerrada de pared, llamada Ne Ferrera de docientas trece áreas, nueve centiáreas de extensión, lindante por Norte con tierra de Francisca Mesquida, por Este con la de Juan Obrador, por Sur con la de Juan Alou y por Oeste con la de María Mas Justipreciada en mil seiscientos cincuenta pesetas.

Dichas fincas eran propias de D. Guillermo Mas y Bauzá perteneciendo hoy a sus herederos y se vende a instancia de D. Jorge Iglesias Expósito para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para el acto de subasta y remate el veinte y seis de Abril próximo a las doce, el que se celebrará en los extrados de este Juzgado, San Miguel número 86, bajo las siguientes condiciones:

Primera: Para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente todo licitador en mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del justiprecio, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda: Los títulos de propiedad de los descritos inmuebles, consistentes en certificación del Registrador estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y con ellos deberán conformarse.

Tercera: Las cargas y gravámenes anteriores, si los hubiese al crédito del ejecutante continuarán subsistentes sin baja alguna en el precio del remate.

Cuarta: Los gastos de subasta y remate como también los que se originen por la escritura de traspaso serán de cargo del rematante. Todo ello queda mandado en providencia de quince del actual dictada en el juicio ejecutivo que sigue el procurador D. German Bailester en nombre de D. Jorge Iglesias expósito contra la herencia de D. Guillermo Más Bauzá o sea contra los hijos de éste D. Jaime, D. Bernardo, D. Guillermo y D.ª Barbara Mas y Ginard como herederos de aquel y contra su viuda D.ª Magdalena Ginard y Clar por el interés que acaso pueda tener en dicha herencia y contra los demás herederos desconocidos de la propia herencia.

Palma de Mallorca a veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Ignacio de Lecea.—Ante Sebastián Gazá.

Núm. 692

D. Rafael Rubio y Freyre Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma,

En virtud de lo acordado en providencia de diez de hoy, dada a solicitud de D. Luis Orell y Torres en el expediente que tiene promovido para acreditar la posesión en que se halla de la finca situada en el término de esta ciudad y punto llamado «Ca Ses Bieltes» con cuyo nombre es conocida que consiste en una casita de planta baja y altos sin número, en estado ruinoso de unos veinticuatro metros cuadrados y en un establo y poro cota de terreno separados de la casita por una carrera que utilizan distintos propietarios que miden en junto unos treinta y seis metros cuadrados y están unidos. La casita linda; por Norte o derecha entrando con otra del Sr. Orell; por Este con el establo y porcióncita de terreno indicados, mediante dicha carrera; por Sur con casa de Bartolomé Bosch y otros hermanos; y por Oeste con otra de D. Catalina Orell y Torres. Y el establo y porcióncita de terreno lindan por Norte y Este con la citada finca del mismo D. Luis Orell; por Sur con un trocito de terreno de dichos Bosch hermanos; y por Oeste, con la repetida carrera. Vale todo quinientas pesetas y no se le conoce carga alguna; y por el presente edicto se da conocimiento del expediente a Don Vicente, D. Miguel y D.ª Catalina Orell y Torres o a sus herederos, caso de haber fallecido, a fin de que manifiesten si tienen algo que oponer a su inscripción,

Adquirió D. Luis Orell y Torres la descrita finca por herencia de su madre D.ª Antonia Torres Sancho por habérsela adjudicado en virtud de convenio celebrado privadamente en el año mil novecientos nueve con sus otros hermanos D. Vicente, D. Miguel y Doña Catalina.

Palma diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Rafael Rubio.—Ante mí, P. I. del Secretario Bestard.—Matias Bennasar, oficial habilitado.

Núm. 695

D. Mariano de Cáceres y Martinez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de providencia del día catorce del actual rescanda en autos sobre prevención del juicio ab-intestato de D.ª Antonia Ramis Orell, promovidos por Pedro José Ramis Pascual, en la cual se ha tenido por prevenido el juicio de ab-intestato de dicha D.ª Antonia Ramis Orell, y se ha mandado citar para el en forma a los que estan declarados herederos de la misma y al Ministerio Fiscal; se cita a D. Antonio Orell Zaragoza, de ignorado paradero y declarado ausente para que comparezca en los expresados autos, como uno de los herederos ab-intestato de la expresada causante, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Inca quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Mariano de Cáceres, Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 668

CEDULA DE CITACION

En los autos juicio declarativo de menor cuantía que se siguen ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría de D. Guillermo Vidal, y por defunción de éste el infrascrito D. Juan Bestard y por el procurador D. Juan Cabot a nombre de D. Maria Bosch y Matas admitida a litigar como pobre contra D. Antonio Bosch y Moner de ignorado paradero; se ha acordado se cite por segunda vez a dicho D. Antonio Bosch y Moner para que comparezca ante este Juzgado el día veintiocho de los corrientes y hora de las once a fin de absolver con juramento indecisorio las posiciones que se presenten previa su admisión como pertinente bajo apercibimiento de tenerle por confeso acerca de las mismas.

Y a fin de que la citación acordada a D. Antonio Bosch y Moner tenga efecto se extiende la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que firmo en Palma a catorce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Por I. del Secretario, Bestard.—Matias Bennasar, oficial habilitado.

Núm. 686

D. Miguel Marcó y Más, Oficial de Secretaría auxiliar del Secretario Judicial y de Gobierno D. Antonio Obrador y Ramón del Juzgado de primera Instancia del Partido de Manacor.

Certifico: Que ante este Juzgado y Secretaría única penden autos que se dirán en los cuales ha recaído sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva es a la letra como sigue:—Sentencia.—En la ciudad de Manacor a diez y ocho de Febrero de mil novecientos diez y nueve, El Señor D. José Aragonés y Champin, Juez de primera Instancia de la misma y su partido. Habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo sobre pago de quinientos pesos o sean mil doscientas diez pesetas y sus intereses al cinco por ciento anual el primero de Noviembre de mil novecientos catorce, instados por el procurador D. Domingo Truyol a nombre de Bernardo Morey y Sansó mayor de edad, casado, tendero y de esta vecindad representado por dicho

al procurador y dirigido por el Letrado D. Guillermo Puerto, contra D. Juan Bauzá Truyol, de ignorado paradero y. = Fallo. = Que debo declarar y declarar la nulidad de todo el juicio de demanda abuelo por tanto al demandado alzado el embargo practicado y sin espesa condena de costas. = Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se publicará en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia si en término de cinco días no se interesa la personal, lo pronuncio, mando y firmo. = José Aragonés.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro y firmo el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación al ejecutado D. Juan Bauzá Truyol, y cuya sentencia fué publicada el mismo día visado por el Sr. Juez de este Partido en Manacor a diez de Marzo de mil novecientos diez y nueve. — Miguel Marcó, Oficial. — V.º B.º — El Juez del Partido, José Aragonés.

Núm. 669

D. Gabriel Pujol Poquet, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Muro.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal se sigue por ante este Juzgado municipal, a instancia de Pedro Antonio Server Costa, contra Antonio Roig Perelló, mayor de edad, casado, cuyo actual domicilio en esta isla se ignora, en reclamación de cantidad, queda acordado celebrar el juicio el día cuatro de Abril próximo y hora de las diez mandando citar por el presente a dicho demandado para que dicho día y hora comparezca ante este juzgado municipal, provisto de las pruebas que intente valerse.

Muro diez y siete Marzo 1919. — Gabriel Pujol, Secretario. — V.º B.º — Juan Sabater.

Núm. 679

D. Lorenzo Bonet Clar, Abogado, Juez municipal de la villa de Santany, partido judicial de Manacor, Baleares.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a José Rigo y Nicolau, mayor de edad, casado, de ignorado paradero, para que a la hora de las nueve del día primero de Abril próximo se presente ante este Juzgado municipal a contestar la demanda de juicio verbal civil instado por Antonia Ana Piquer y Burguera de esta vecindad sobre pago de trescientas cincuenta pesetas, que aque debe a ésta por siete anualidades vencidas de un vitalicio de cincuenta pesetas anuales; según lo tengo acordado en providencia de doce del actual, apercibiéndole que de no verificarlo por sí, o por medio de apoderado legítimo se seguirá el juicio en su rebeldía sin volverle a citar.

Dado en Santany a trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve. — Lorenzo Bonet. — P. M. de S. S.º — Marcos Vidal, Secretario.

Núm. 680

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a los presuntos herederos de Juan Pons y Rado, vecino que fué de esta villa para que a la hora de las nueve del día veinte y nueve del mes corriente se presenten ante la sala audiencia de este Juzgado municipal, para contestar la demanda de juicio verbal civil instado por D. Lucas Oliver y Muntaner, mayor de edad y vecino de esta villa, en nombre y representación de la sociedad Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Santany sobre pago de quinientas pesetas que el difunto Juan Pons y Rado debía a dicha sociedad, según tengo acordado en providencia de ayer; apercibiéndoles que de no verificarlo por sí, o por medio de legítimo apoderado, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlo.

Dado en Santany a once de Marzo de mil novecientos diez y nueve. — Lorenzo Bonet. — P. M. de S. S.º — Marcos Vidal, Secretario.

Núm. 681

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a José Rigo y Nicolau, mayor de edad, casado, cuyo paradero se ignora, para que a la hora de las diez del día treinta y uno de este mes se presente en la sala audiencia de este Juzgado municipal para contestar la demanda de juicio verbal civil instado por D. Lucas Oliver y Muntaner, mayor de edad y vecino de esta villa, en nombre y representación de la Sociedad Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Santany, sobre pago de doscientas ochenta y nueve pesetas y diez céntimos, según lo tengo acordado en providencia de ayer; apercibiéndole que de no verificarlo por sí, o por medio de legítimo apoderado, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlo.

Dado en Santany a trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve. — Lorenzo Bonet. — P. M. de S. S.º — Marcos Vidal, Secretario.

Núm. 682

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a José Rigo y Nicolau, mayor de edad, casado, de ignorado paradero, para que a la hora de las nueve del día treinta y uno del corriente mes se presente ante la Sala Audiencia de este Juzgado municipal para contestar la demanda de juicio verbal civil instado por D. Lucas Oliver y Muntaner, mayor de edad y vecino de esta villa, en nombre y representación de la Sociedad Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Santany sobre pago de cuatrocientas tres pesetas cuarenta y dos céntimos, según lo tengo acordado en providencia de ayer; apercibiéndole que de no verificarlo por sí, o por medio de legítimo apoderado, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volverle a citar.

Dado en Santany a trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve. — Lorenzo Bonet. — P. M. de S. S.º — Marcos Vidal, Secretario.

Núm. 684

Don Marcial Morán Suarez, Primer Condestable, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Menorca.

Hago saber: que en la costa Norte de esta Isla y por el inscripto Miguel Roselló Sans, fué hallado flotando en el mar un tubo metálico cilíndrico y ojival por sus extremos, de longitud tres metros y medio y cuarenta centímetros de diámetro aproximadamente, con marcas que se conservan en este Juzgado para confrontarlas con las que presentan el que se crea con derecho a la propiedad del expresado artefacto, en el plazo de treinta días señalados en expediente que al efecto se instruye.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Mahón 22 de Febrero de 1919. — Marcial Morán.

Núm. 670

REQUISITORIAS

Oliver Petro Antonio, hijo de Pedro y de Juana, natural de Palma, provincia de Baleares, de estado soltero, de oficio dependiente, de veintidos años de edad, estatura un metro, setecientos milímetros, procesado por falta de concentración para ser destinado a cuerpo activo; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Artillería, Juez instructor de la Comandancia de Mallorca D. Gregorio Llobera Balaguer residente en Palma, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma 18 de Marzo de 1919. — El Teniente Juez instructor, Gregorio Llobera.

Núm. 676

Pons Payeras José, hijo de Bernardino y María, natural de Búger, Ayuntamiento id., provincia de Baleares, oficio jornalero, domiciliado ultimamente en Buenos Aires, procesado por el motivo de falta a concentración para su desti-

no a su cuerpo; comparecerá en término treinta días ante el Alférez Juez instructor del cuerpo de Artillería D. Casimiro Aparicio Juste de la Comandancia de Mallorca bajo apercibimiento de no efectuarlo será declarado desertor.

Palma 18 de Marzo de 1919. — El Alférez Juez instructor, Casimiro Aparicio.

Núm. 696

COLEGIO DE CORREDORES

de Comercio de Palma de Mallorca

EDICTO. — Habiendo ocurrido el fallecimiento del Corredor de Comercio adscrito a este Colegio Don Juan Binimelis Quetglas y siendo solicitada la devolución de su fianza, se hace público a los efectos de reclamación prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio vigente.

Palma 16 Marzo 1919. — El Secretario, Vicente Sureda. — V.º B.º — El Síndico Presidente, José Oliver.

Núm. 690

CONTRIBUCION RUSTICA

1.º y 2.º semestres de 1917 y 1918

Don Pablo Salvador Sastre, Recaudador ejecutivo de la Zona 2.ª de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 20 Marzo 1919 la siguiente:

«Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Abril de 1919 y hora de las once siendo posturas admisibles en la subastas las que cubran el principal, recargos y costas. Los gravámenes serán de cargo del rematante incluso la escritura matriz y demás gastos sucesivos al remate caso que la postura no alcance a cubrirlos.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la calle del Teatro Balear n.º 19 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

Don Juan Mulet Oliver. — Una finca rústica sita en el término municipal de la villa de Algaida, llamada Las Mateas o Son Capellá, de cabida unas 429 áreas, 57 centiáreas o seis cuarteradas, 81 destres. Linda al Norte con tierras de D. Juan Oliver Jaume Pou y herederos de Juana Ana Sastre, al Este con la porción que se adjudicó a su hermana Juana Ana, Sur con herederos de Melcher Mulet y al Oeste con camino. Gravada la descrita finca con una servidumbre de parte del usufructuario a favor de D.ª Catalina Munar consorte de D. Antonio Mulet Sastre.

Lo está también que D. Juan Antonio Mulet y Munar donó en contemplación de matrimonio a D.ª Catalina María Oliver el usufructo de todos sus bienes presentes y futuros para después de seguida su muerte. Fallecido éste día 2 de Septiembre de 1880 según testamento otorgado en Algaida a 19 Octubre de 1878 ante el Notario D. Rafael Manera

y se adjudicó la referida finca al ejecutado D. Juan Mulet Oliver en concepto de legitimante.

Una hipoteca impuesta por Juan Mulet y Oliver a favor de su hermana Francisca Mulet Oliver en cantidad de 500'00 pesetas. — Cargas 500'00 pesetas, capitalización 520'00 id., valor para la subasta 91'10 id.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conforme con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Palma a 20 de Marzo de 1919. — El Agente Ejecutivo, Pablo Salvador. — V.º B.º — El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 678

CRISTALERA MALLORQUINA

S. A. en liquidación

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores Accionistas a la Junta General ordinaria que para los fines determinados en el artículo 15 de los Estatutos se celebrará en el domicilio del Sr. Presidente (Palacio de la Almudaina) el día 25 del corriente a las cuatro de la tarde.

Los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad (calle del Mar 20 y 22) por lo menos con 24 horas de anticipación a la señalada para la Junta.

Palma 19 de Marzo de 1919. — P. A. del C. de A. — El Presidente, Enrique Sureda. — El Secretario, Jaime Piza. — Por Cristalera Mallorquina S. A. — Guillermo Salleras.

Num. 683

BANCO DEL PROGRESO AGRICOLA

Balanza que comprende el ejercicio del año cerrado en 31 Diciembre de 1918

	Activos	Pesetas
Subvencionistas.	.	975.000'00
Caja.	.	89.209'45
Cuentas corrientes.	.	5.072'45
Valores.	.	187.943'75
Efectos de Créditos Agrícolas.	.	126.172'15
Préstamos s/ valores.	.	15.502'50
Depósitos en Garantía.	.	23.750'00
Garantías Hipotecarias.	.	1.000.000'00
Gastos de Instalación.	.	9.443'12
Total.	.	2.432.093'45
	Pasivo	
Capital.	.	1.000.000'00
Caja de Ahorros.	.	24.744'69
Cuentas corrientes.	.	110'00
Depósitos voluntarios.	.	381.185'00
Acreedores s/ Depósitos en Garantía.	.	23.750'00
Idem s/ Garantías Hipotecarias.	.	1.000.000'00
Beneficios.	.	2.303'77
Total.	.	2.432.093'45

Campos del Puerto 31 Diciembre de 1918. — El Director, Juan Alcu.